

Mendoza, 20 de junio de 2022

Excelentísimo Señor Presidente

Ricardo C. Pérez Manrique

Honorables Jueces y Juezas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica

Estefanía Beatriz Araya, abogada, DNI 33.052.290, en calidad de vicepresidenta y como representante legal de “XUMEK- Asociación Civil para la Protección y promoción de los Derechos Humanos”, CUIT 30-71113036-1, con domicilio legal en calle España 399 de la Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, personería otorgada por la Resolución N° 1158/07 de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza, Argentina, con Martina Barraza DNI 40.269.332, Abog. M. Ailen Ferraris Michel DNI 38476606, Agustín Alvarez Vega 41.644.467, Abog. Rosario Sferco DNI 38.742.830, Cintia Martinez Picavía DNI 41.683.942 redactores del presente Amicus Curiae, de la manera más atenta me presento en el caso Baraona Bray respecto de la República de Chile.

I.- OBJETO:

El presente escrito tiene por objeto que el Tribunal nos tenga por presentados/as en carácter de “amicus curiae”, a fin de expresar nuestra opinión técnica en torno a la materia de controversia en el Caso de referencia y someter a la consideración de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) aportes de trascendencia para su sustentación, solicitando se tomen en cuenta al momento de resolver.

II.- SOLICITUD DE SER CONSIDERADOS AMICUS CURIAE:

Conforme al artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se realiza la siguiente presentación.

Es pertinente comenzar indicando que XUMEK es una asociación civil sin fines de lucro, que, integrada por personas de diferentes ámbitos de las ciencias sociales y el derecho, trabaja en forma interdisciplinaria para la consecución de sus objetivos: la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en el ámbito de Argentina en general, y de la provincia de Mendoza, en particular. En esta línea, uno de los fines primordiales de nuestra asociación tiene que ver con la realización de tareas de tipo científicas, entre las que se destacan la publicación de un Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Mendoza, provincia de la República Argentina (publicado de manera ininterrumpida desde el año 2004¹), la realización de proyectos de investigación y los procesos de formación y capacitación a distintos operadores del medio (autoridades judiciales, estudiantes, integrantes de las Fuerzas de Seguridad provincial, Servicio Penitenciario, etc.).

Sin ánimo de enumerar completamente su trayectoria, interesa destacar acciones que denotan la idoneidad y especialidad de la Asociación para ser admitidos por este tribunal y expresarse en esta ocasión a través del presente Amicus Curiae.

El compromiso de XUMEK en la protección y promoción de los derechos humanos se materializó desde los inicios de la asociación con la participación en calidad de defensores en el conocido caso “Penitenciarías de Mendoza”, en donde se evidenciaron las lamentables condiciones de las cárceles de la provincia de Mendoza, Argentina (hacinamiento, violencia penitenciaria, torturas, entre otras) ante mecanismos internacionales de protección, lo que motivó la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al país y generó la implementación de medidas provisionales tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas en contexto de encierro.

Así también, esta Asociación representó a las víctimas ante esta

¹ Disponibles en: <http://xumek.org.ar/informes-anauales/>

Honorable Corte en el caso sobre la desaparición forzada de “Adolfo Garrido y Raúl Baigorria”. Esta fue la primera condena por parte del Tribunal al Estado argentino.

En igual sentido, hemos presentado denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre tortura y violencia institucional, entre los que se encuentran los casos “William Vargas” (Conocido como “Torturas de San Felipe”), “Morán-Frías-Sosa”, “Bolognesi” y el caso “Oros” entre otros.

Además, a través de nuestras diferentes áreas y secretarías hemos elaborado *amicus curiae* que fueron presentados ante organismos internacionales, como Relatorías Especiales y Comités de Naciones Unidas, SIDH y tribunales nacionales y locales. Entre ellos: Caso Manuela y otros vs. El Salvador (Corte IDH), opinión consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica a la Corte IDH en mayo de 2016.

El ejercicio permanente en la defensa de los derechos humanos, ha llevado a nuestra Asociación a crecer con el paso de los años, lo que fue generando también especialización y profesionalización en las diferentes temáticas que nos incumben. Así es que, con la consolidación del derecho humano a un ambiente sano, no solo de manera interdependiente e interrelacionado con otros derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la salud, a la calidad de vida, sino también como un derecho autónomo, tema de relevancia para esta presentación, XUMEK cuenta con un área específica sobre ambiente que busca contribuir en la implementación del derecho humano a vivir en un ambiente sano, limpio y equilibrado. En este sentido, es de interés destacar la investigación² llevada a cabo por la Asociación sobre el rol protagónico de las mujeres en el marco de la lucha por la defensa del agua en contra de la modificación de la Ley 7722 -ley que regula la actividad minera prohibiendo el uso de

² Xumek. *Mujeres mendocinas defensoras de derechos humanos en el contexto de la defensa del ambiente y el agua.* Situación sobre los Derechos Humanos en Mendoza. Informe 2020. pág. 419-440. Disponible en: https://xumek.org.ar/wp/wp-content/uploads/2020/12/xumek_pagina.pdf

sustancias químicas tóxicas, en la minería metalífera en la provincia de Mendoza- y la criminalización de la defensa del ambiente.

Asimismo, en el año 2021, Xumek se presentó ante la Suprema Corte Provincial reclamando ser aceptada como *amicus curiae*³ en el caso “OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD”. En dicha ocasión acercó al Tribunal diversos aportes académicos y científicos con relación al derecho humano a un ambiente sano, a la técnica extractiva de explotación no convencional de hidrocarburos y sobre la inconventionalidad del Decreto 248/18 (norma que reglamenta la evaluación del impacto ambiental de la actividad petrolera no convencional, haciéndola más flexible).

Es menester destacar los objetos estatutarios de la Asociación, que incluye en su artículo 2 inciso 3: **“Promover todas las acciones necesarias, incluidas acciones judiciales para garantizar el derecho humano a un ambiente sano y equilibrado dentro del marco de los artículos 41, 43, 75 inc. 22 y cc de la Constitución Nacional, así como las tendencias al ordenamiento territorial sostenible y sustentable”**.

Por todo lo expuesto, y bajo la inobjetable premisa del ambiente sano y la información pública como derechos humanos, XUMEK manifiesta la experticia correspondiente para la presentación del siguiente *Amicus Curiae*.

III.- BREVE RESEÑA SOBRE LOS HECHOS DEL CASO:

El presente caso refiere sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso penal llevado contra el señor Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental quien brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones en las que sostenía

³ Xumek. *Amicus Curiae Ambiental: en la causa “OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD e INCONVENCIONALIDAD”*. Situación sobre los Derechos Humanos en Mendoza. Informe 2021. pág. 416-474. Disponible en: https://xumek.org.ar/wp/wp-content/uploads/2021/12/xumec_2021_libro_digital.pdf

que un Senador de la República, había ejercido presiones e influido para que las autoridades lleven a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile. El proceso penal, interpuesto por el Senador, culminó con la sentencia por el delito de “injurias graves” a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el periodo de la condena.⁴

IV.- PARTICULARIDADES DEL CASO.

Al tomar conocimiento de los hechos mencionados, advertimos la posibilidad de brindar un aporte al Tribunal sobre la importancia de la protección del derecho a la libertad de expresión, específicamente de los defensores del medio ambiente. Asimismo queremos resaltar el nexo de cómo la falta de este derecho interfiere en el acceso a la información pública de las personas que conviven en una sociedad.

A tales efectos, a continuación expondremos los criterios establecidos sobre el ejercicio del derecho de libertad de expresión en interrelación con el rol de los defensores ambientales y las aristas del acceso a la información pública conforme a la doctrina y la jurisprudencia, para finalizar con una conclusión.

El presente caso pone de manifiesto hechos que no son ajenos a otros países de Latinoamérica. El acceso a la información pública y la libertad de expresión de defensores y defensoras de derechos humanos, particularmente ambientalistas, centra en eje de discusión cuáles asuntos son aquellos “públicos” de los que no. Es el derecho a un ambiente sano precondición necesaria para el completo ejercicio de derechos fundamentales que pueden ser afectados por la degradación de los recursos naturales y cuya afectación no sólo perjudica la integridad psicofísica de las personas, sino también aquella espiritual y cultural de la comunidad toda.

A) Libertad de expresión y defensores del medio ambiente

⁴ Corte IDH. Caso Baraona Bray vs Chile- información del caso. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/baraona_bray.pdf

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en la Resolución 3/2021 sobre la emergencia climática⁵ y las obligaciones de los Estados frente a ella. El cumplimiento de dichas obligaciones se encuentra, sin lugar a dudas, relacionado con los compromisos asumidos por los Estados para la defensa de los derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano.

Con ello, el Estado chileno ratificó el llamado “Acuerdo de Escazú”⁶ el pasado mes de mayo del 2022, reforzando su postura de asumir las obligaciones relativas a la crisis climática, alineándose a las implicancias de dicho acuerdo. Existen en Chile normativas a nivel interno e internacional adoptadas por el Estado, vinculadas a los derechos humanos y en particular el derecho a gozar de un medioambiente sano. Todo lo que nos lleva a asumir que existen compromisos legales por parte del Estado chileno para la adopción de medidas necesarias que permitan a los/as ciudadanos/as vivir en un medioambiente sano y donde la protección de sus derechos humanos les sea garantizada.

La cuestión medioambiental ha sido producto de continuo análisis y debate en las agendas internacionales en los últimos años. Hoy no existen dudas de que, los daños derivados de la emergencia climática traen consecuencias preocupantes sobre todo para millones de personas que viven en situación de pobreza, quienes incluso en el mejor de los casos, enfrentarían inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte. Esto amenaza el futuro mismo de las personas y vendría a deshacer los últimos cincuenta años de progreso en materia de desarrollo, salud y reducción de la pobreza.⁷

Frente a esta realidad, la acción llevada adelante por aquellas personas defensoras del ambiente, es fundamental. Muchas veces estas personas se ven amenazadas como consecuencia de oponerse a la toma de decisiones que impliquen graves daños al ambiente.

⁵ https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

⁶ <https://www.senado.cl/chile-adhiere-al-acuerdo-de-escazu>

⁷ https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

En el caso concreto, el señor Carlos Baraona Bray fue una víctima de estas amenazas. Su derecho a la libre expresión se vio gravemente vulnerado por haberse querido manifestar en pos del derecho humano a un ambiente sano. En este sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú establece:

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Asimismo, podemos mencionar la Opinión Consultiva OC 23-17, elaborada por este Tribunal, en la cual se detallan las obligaciones estatales de carácter instrumental o de procedimiento que derivan de derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, a efectos de garantizar el derecho a la vida y la integridad de las personas en el marco de posibles daños al ambiente:

- Derecho a la información:

El mismo se encuentra contemplado en el art. 13 de la Convención y establece:

“Artículo 13 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección...”

Paralelamente, el “Protocolo de la Esperanza”, resultado de una iniciativa liderada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), proporciona directrices basadas en el derecho internacional de los derechos humanos dirigidas principalmente a los gobiernos y a los operadores de justicia para promover una respuesta adecuada a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos y, en particular, apoyar la investigación, la persecución penal y la sanción de las amenazas.⁸ Es importante no dejar de lado los lineamientos de dicho instrumento, teniendo en cuenta que se presenta como un recurso más para la protección de los defensores de derechos humanos frente a las amenazas que sufren para inhibir su trabajo o silenciar los excesos que pretenden denunciar, buscando de esta forma evitar la impunidad de estos actos que vulneran el derecho de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, teniendo en cuenta que además se pueden vulnerar otros derechos como lo son el derecho a la vida, la seguridad, la integridad, la dignidad y la privacidad; el derecho a no ser torturado/a ni sometido/a a tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros.

B) Libertad de expresión y acceso a la información pública

En el presente caso, el discurso del señor Carlos Baraona Bray, estuvo dirigido a la posibilidad de dar a conocer a un sinnúmero de

⁸ CEJIL (2021) *Protocolo de la Esperanza, primera edición*. Washington, DC. Disponible en <https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-Esperanza-ES-2.pdf>

individuos, irregularidades en el manejo de la tala de los Alerces y exponer las conductas contrarias a derecho y a la protección del medio ambiente por parte de los funcionarios públicos intervinientes. El alerce es una especie de árbol milenaria y reservada, tanto en la República de Chile como en otros puntos de Latinoamérica. Es monumento Natural desde 1976 y se encuentra en peligro de extinción. Así, hoy en día queda menos del 50 por ciento de la superficie original de bosques de alerce que existían hacia el año 1550⁹. En línea con resaltar la importancia de esta especie en la región, la República Argentina creó El Parque Nacional Los Alerces -en la Provincia de Chubut y limítrofe con Chile al Oeste- fue creado en 1937 y fue declarado Sitio de Patrimonio Mundial Natural por la UNESCO en 2017.¹⁰

Estos no son datos menores, si consideramos que permiten fundamentar la trascendencia de las acusaciones presentes en el discurso de la víctima en el caso de referencia.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos) comprende dos aristas. Por un lado, éste requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹¹.

El art. 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dentro de los derechos políticos el de:“ a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. La participación pública, es pilar fundamental de los derechos instrumentales, y constituye el medio por el cual la población ejerce el control democrático de la gestión que llevan a cabo las personas que ejercen el poder público,

⁹ <http://www.corporacionalerce.cl/>

¹⁰ <https://www.argentina.gob.ar/parquesnacionales/losalerces>

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, página 324.

garantizando la oportunidad de expresarse y oponerse a cuestiones que vulneren derechos humanos básicos.

En relación a hechos que versen sobre cuestiones ambientales, la Corte IDH ha establecido que se trata de asuntos de interés público y el acceso a la información es de suma importancia y aquellos Estados parte del SIDH, por haber ratificado la Convención y haberse adherido a este orden, se comprometieron a proteger los derechos humanos, debiendo garantizar su goce y ejercicio protegiéndolos de indebidas injerencias de terceros y, con más razón, del mismo accionar de sus organismos y agentes. Respecto a esto y abocándonos a la plataforma fáctica, el Principio número 4 de los Principios de Ruggie sostiene que “los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos”¹². Lo que es más, los principios 9 y 11 disponen que los Estados deben prevenir, investigar y reparar los abusos de derechos humanos atribuibles a terceros, en este caso, las empresas, también asegurar, mediante evaluaciones, que estas los respeten y que las leyes y normas que rigen sus actuaciones lo propicien, además de exigirles que expliquen la forma en que toman en cuenta el impacto de sus actividades.¹³

El Tribunal Europeo también se ha expedido sobre esto y “ha señalado que las autoridades que realizan actividades peligrosas que puedan implicar riesgos para la salud de las personas, tienen la

¹² Los Principios Relativos A La Responsabilidad De Las Empresas De Respetar Los Derechos Humanos, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, aunque no se establecen nuevas obligaciones de derecho internacional, se apela a la voluntad de las empresas para respetarlos.

¹³ Pueblos Indígenas Y Afrodescendientes, Herramientas Para La Defensa Del Territorio: Indicadores Para La Evaluación De La Consulta Y Protocolo Para La Resolución De Conflictos Socioambientales.

obligación positiva de establecer un procedimiento efectivo y accesible para que los individuos puedan acceder a toda la información relevante y apropiada para que puedan evaluar los riesgos a los cuales pueden enfrentarse”¹⁴

El Estado chileno ya cuenta con un precedente ante la Corte IDH sobre asuntos relacionados a la violación de acceso a la información pública cuando de cuestionamientos medioambientales se trata. En el año 2006 la Corte condenó a Chile por violación del Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (libertad de pensamiento y expresión).¹⁵

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.

En aquella oportunidad, la Corte resaltó en el párrafo número 56 de la sentencia los compromisos adoptados en la Constitución Política de la República de Chile en el artículo 20. El mencionado artículo hace referencia al recurso de protección que puede ser interpuesto cuando una persona “sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en determinados numerales del artículo 19 específicamente descritos en el artículo 20. Procederá también el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”.¹⁶

¹⁴ Cfr. TEDH, Caso Guerra y otros Vs. Italia [GS], No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; TEDH, Caso McGinley y Egan Vs. Reino Unido, No. 21825/93 y 23414/94. Sentencia de 9 de julio de 1998, párr. 101; TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119, y TEDH, Caso Roche Vs. Reino Unido, No. 32555/96. Sentencia de 19 de octubre de 2005, párr. 162

¹⁵ CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2016.

¹⁶ Art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

Siendo el derecho a un ambiente sano la base del ejercicio de otros derechos y como parte del derecho a la información pública, resalta el derecho a la consulta previa, libre e informada específicamente en asuntos ambientales. Incluso, dicha obligación estatal se intensifica cuando sean comunidades indígenas las que se vean posiblemente perjudicadas por un proyecto de magnitudes tales como el hecho ambiental que da lugar a esta presentación, ello se ve respaldado no sólo por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sino que también fue esta honorable Corte la que se pronunció al respecto al emitir la Opinión Consultiva O-C 23/17 ante la solicitud de Colombia en el año 2017.¹⁷

La información proporcionada debe ser también suficiente, para la formación de un consentimiento no manipulado en torno al proyecto o actividad propuesta. Sobre todo, la información debe otorgarse oportunamente, con suficiente antelación a cualquier autorización, inicio de los procesos de negociación y sobre todo, al comienzo de cualquier actividad del proyecto. La consulta previa e informada busca (1) hacer efectivos los derechos a la tierra, el territorio y la autodeterminación, (2) garantizar la pervivencia de los pueblos originarios y (3) asegurar el derecho de las comunidades a la toma de decisiones sobre sus vidas y territorios. Es también una vía para disminuir la asimetría de poderes entre las partes, un tratamiento entre iguales, con base en la buena fe, la confianza y el respeto mutuo¹⁸.

Está presente en toda la doctrina internacional la necesidad de este acto previo, por ejemplo los Principios de Ruggie tienen aquí también incidencia, siendo el Principio 18.b el que plantea que “a fin de

¹⁷ Opinión Consultiva Oc-23/17 de 15 De Noviembre De 2017 Solicitada Por La República De Colombia Medio Ambiente Y Derechos Humanos (Obligaciones Estatales En Relación Con El Medio Ambiente En El Marco De La Protección Y Garantía De Los Derechos A La Vida Y A La Integridad Personal - Interpretación Y Alcance De Los Artículos 4.1 Y 5.1, En Relación Con Los Artículos 1.1 Y 2 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, Herramientas Para La Defensa Del Territorio: Indicadores Para La Evaluación De La Consulta y Protocolo Para La Resolución De Conflictos Socioambientales, 2018

calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe: ... b) Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.”¹⁹.

En definitiva, no puede dejar de valorarse el rol fundamental de los defensores ambientales en informar a la comunidad sobre asuntos de carácter público cuando el Estado no lo hace. Valorar el activismo de estos actores requiere la toma de medidas efectivas y oportunas para hacer frente a la vulnerabilidad de este colectivo frente a manifestaciones reaccionarias.

El Estado chileno no solo no garantizó la defensa del señor Baraona Bray, si no que lo condenó por haber hecho frente a una realidad que sigue sucediendo actualmente en el territorio chileno.²⁰

Si bien en ese entonces no existía la ratificación del “Acuerdo de Escazú”, Chile se encontraba indudablemente vinculado con toda la normativa interamericana relativa a los derechos humanos.(Arts 13 de la Convención Interamericana de DDHH). Sus obligaciones de defender la libertad de expresión eran plenamente vinculantes y exigibles.

V.- CONCLUSIÓN

Para concluir, y por la relevancia de este caso para Latinoamérica, hemos de mencionar la vulneración de derechos humanos a defensores y defensoras de derechos humanos en materia ambiental como Patricia Álvarez de Figueroa, imputada por protestar contra la megaminería en Andagalá, Argentina; Nora Moyano, de la asamblea

¹⁹ Naciones Unidas, Oficina de Alto Comisionado, Principios Rectores Sobre Las Empresas Y Los Derechos Humanos

²⁰ Varias noticias de que continúa latente la tala de los Alerces.

por el Agua en Mendoza, Argentina; Wbeimar Cetina de Arauca, Colombia; Juan Julio Fernandez, Perú, Bertha Cáceres, Honduras.

Como organización de la sociedad civil abocada a la promoción y protección de los derechos humanos, seguimos con gran preocupación el caso en cuestión. Situaciones de vulneración de derechos humanos a defensores y defensoras de derechos humanos en materia ambiental son frecuentes y se repiten en diferentes puntos de Latinoamérica, estimamos que la sentencia que esta Corte pueda aportar sea ejemplificadora para promover políticas destinadas a la protección de la defensa del ambiente.



Estefanía ARAYA
Vicepresidenta
XUMEK
*Asociación para la Protección
Promoción de los DDHH*